

Santiago, once de noviembre de dos mil veintiuno.

VISTO:

Primero: Que en este procedimiento ordinario tramitado ante el Juzgado de Letras de San Javier, bajo el Rol C-868-2015, caratulado “ZURA con MUÑOZ”, se ha ordenado dar cuenta de la admisibilidad de los recursos de casación en la forma y en el fondo deducidos por los demandados, en contra la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de Talca con fecha diecinueve de abril de dos mil veintiuno, que **revocó**, la sentencia definitiva dictada el treinta y uno de julio del años dos mil diecinueve, en cuanto acogió parcialmente la demanda deducida en autos y dispuso que cada parte pagaría sus costas y, en su lugar, resolvió:

a) Que **acoge la demanda de indemnización de perjuicios** interpuesta por el abogado don Fernando Soto Ramírez, en representación de doña María Angélica Lezana Cortés, don Sergio Zura Cifuentes, y de Priscila y Daniela, ambas Zura Lezana, en contra de don Benjamín Muñoz Romero y de la sociedad Turismo y Transporte Los Culenes Limitada, representada por don Gabriel Antonio Ibáñez Honorato, en cuanto se les condena a pagar solidariamente a los actores, por concepto de daño moral, las siguientes sumas: a doña María Angélica Lezana Cortés y a don Sergio Zura Cifuentes, \$30.000.000 para cada uno de ellos; y a cada una de sus hijas Priscila Ignacia y Daniela Constanza, la suma de \$10.000.000;

b) Que se condena a los demandados al pago de las costas del juicio y del recurso y,

c) **Confirma**, en lo demás apelado, la referida sentencia definitiva.

Y considerando:

EN CUANTO AL RECURSO DE CASACIÓN EN LA FORMA INTERPUESTO POR EL DEMANDADO BENJAMIN MUÑOZ ROMERO.

Segundo: Que, el recurrente indica que el fallo impugnado ha incurrido en causal de casación del N° 9 del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, alegando en primer lugar que conforme lo dispone en el artículo 680 N°10 del mismo Código, la acción interpuesta debió someterse al procedimiento sumario y no ordinario y esto debió haber sido declarado por el Tribunal de primera instancia al proveer la demanda. Que,

del mismo modo denuncia como segunda infracción la omisión del trámite esencial, esto es, el llamado a conciliación.

Tercero: Que el recurso de casación reseñado en el motivo anterior no podrá ser acogido a tramitación, puesto que no fue preparado en los términos que exige el artículo 769 del Código de Procedimiento Civil. En efecto, consta en autos que las alegaciones del recurrente se encuentran dirigidas al fallo de segunda instancia porque adolecería de vicios formales invocados en esta ocasión sin que conste en el proceso que se haya deducido en contra de aquel, el recurso de casación en la forma, fundado en los reproches que ahora se esgrimen, limitándose la recurrente a impugnarlo por la vía de la apelación. De lo anterior necesario es concluir que no se reclamó por el actor, oportunamente y en todos sus grados, del vicio que actualmente invoca.

Que, sin perjuicio de lo anterior y en relación al segundo reclamo consta de autos que el tribunal llamó a Conciliación con fecha 18 de mayo del año 2017.

Cuarto: Que, igualmente, el recurrente reclama que el fallo ha incurrido en la causal de casación del N° 5 del artículo 768 Código de Procedimiento Civil en relación al artículo 170 N° 6 del mismo cuerpo legal, afirmando que el fallo recurrido señaló que revoca la sentencia de primera instancia dictada en causa Rol C-1238-2016, causa que no tiene relación con la controversia. Alega, además, que el fallo recurrido incurre en vicio de casación en la forma al no haber cumplido con las consideraciones de derecho y sobre todo respecto a los instrumentos públicos no objetados a los que se les dio pleno valor el Tribunal de primera instancia al acoger la reducción del daño por haberse expuesto la víctima imprudentemente a este.

Quinto: Que esta causal habrá de ser desestimada pues el error en la indicación del rol de la causa es solo de carácter formal y porque, además, de la simple lectura de la sentencia que se impugna es posible constatar que esta contiene los fundamentos que motivaron su decisión, de lo que se traduce que no es efectivo lo afirmado por el recurrente.



**EN CUANTO AL RECURSO DE CASACIÓN EN LA
FORMA INTERPUESTO POR LA DEMANDADA
SOCIEDAD TURISMO Y TRANSPORTES LOS CULENES
LIMITADA.**

Sexto: Que, este recurrente señala que el fallo impugnado ha incurrido en causal de casación del artículo 768 N° 5 en relación al 170 N° 1 y 4 del Código de Procedimiento Civil, indicando que la sentencia debe señalar la designación precisa de las partes litigantes, su domicilio y profesión u oficio, lo que implica tal como lo señala el Auto Acordado sobre normas de Sentencia, exige la acuciosidad por parte del sentenciador al momento de individualizar a las partes del proceso materia del conocimiento del Tribunal, al momento de resolver la cuestión debatida entre ellos. Arguye que la sentencia del tribunal *aquo*, no cumple con tal requisito, lo que acontece en la parte resolutive de la sentencia al disponer en su parte resolutive que el representante legal es un sujeto distinto. Sostiene, asimismo, que la sentencia no analizó debidamente la totalidad de las probanzas rendidas o invocadas por su parte en torno a acreditar los fundamentos y requisitos de la eximente de responsabilidad en autos, por cuanto el considerando décimo octavo del fallo, solo se refiere en forma general a la prueba documental y omite toda referencia a su prueba testimonial.

Séptimo: Que este arbitrio de nulidad sustancial no puede prosperar por cuanto el recurso de casación en la forma intentado fue rechazado por la Corte de Apelaciones de Talca y el artículo 63 N°1 letra a) del Código Orgánico de Tribunales dispone que las Cortes de Apelaciones conocerán en única instancia de los recursos de casación en la forma que se deduzcan en contra de las sentencias dictadas por los jueces de letras de su territorio jurisdiccional. La palabra “instancia”, en este caso, está tomada en el sentido de que el fallo que resuelve el correspondiente recurso de casación en la forma no es susceptible de ningún otro ni puede ser revisado, de consiguiente, por ningún tribunal superior. (Mario Casarino Viterbo, Manual de Derecho Procesal Orgánico, Quinta Edición Actualizada, Tomo I, página 161). Por lo demás, es necesario dejar sentado que la sentencia de



segunda instancia consigna correctamente el nombre del representante legal de la empresa demandada.

Octavo: Que, asimismo, este recurrente indica que el fallo ha incurrido en causal de casación del artículo 768 N° 9 del Código de Procedimiento Civil por cuanto señala que revoca la sentencia de primera instancia dictada en causa Rol C-1238-216, causa esta última que no tiene relación con los autos donde se sustancia la causa, que son los autos Rol C868-2015. Igualmente, alega que conforme lo dispone en el artículo 680 N°10 la acción interpuesta por la demandante debió someterse al procedimiento sumario y no ordinario y ello debió haber sido declarado por el Tribunal de primera instancia al proveer la demanda. También cita infracción a la causal del 768 N° 7 del Código de Procedimiento Civil, sin mayores fundamentos.

Noveno: Que las causales de casación reseñadas en el motivo anterior no podrán ser acogidas a tramitación, por los mismos argumentos indicados respecto del recurso interpuesto por el demandado Muñoz Romero, puesto que no fue preparado en los términos que exige el artículo 769 del Código de Procedimiento Civil y, porque, además, la última alegación no se encuentra debidamente fundada.

EN CUANTO AL RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO INTERPUESTO EN REPRESENTACION DEL DEMANDADO BENJAMIN MUÑOZ ROMERO.

Décimo: Que el recurrente de nulidad sustancial expresa que en el fallo cuestionado ha infringido el artículo 2330 del Código Civil, porque su parte acreditó la exposición al daño de la víctima con instrumentos públicos emanados de organismos públicos que se encuentran legalmente acompañados. También refiere que se transgredió el artículo 680 N°10 del Código de Procedimiento Civil, porque el juicio se siguió conforme a las normas del procedimiento ordinario cuando debió seguirse conforme al procedimiento sumario y por último, arguye que se transgredió el artículo 144 del Código de Procedimiento Civil, pues su parte fue condenada en costas en circunstancias que no resultó totalmente vencida.

Finaliza solicitando que se invalide el fallo recurrido y se dicte sentencia de reemplazo que corresponda conforme a la ley, reduciendo



prudencialmente el daño por haberse expuesto la víctima a ello, rechazar la demanda de indemnización de perjuicios en el monto demandado, y eximir a esta parte del pago de las costas.

Undécimo: Que, en cuanto al primer reclamo, es sabido, que el recurso de casación en el fondo permite la invalidación de determinadas sentencias que hayan sido pronunciadas con infracción de ley, siempre que ésta haya tenido influencia sustancial en lo dispositivo del fallo. Este carácter determinante del presente medio de impugnación se encuentra establecido en el artículo 767 del Código de Procedimiento Civil, y de él se desprende que no cualquier transgresión de ley resulta idónea para provocar la nulidad de la sentencia impugnada sino sólo aquélla que haya tenido incidencia sustancial en lo decisorio, esto es, cuando el yerro recae en alguna norma legal que en el caso concreto ostente la condición de ser “decisoria litis”.

Y advirtiéndose que además el reclamo se ha fundado en la errónea aplicación del artículo 680 N° 10 del Código de Procedimiento Civil, que no tiene el carácter de decisoria litis, tal fundamento tampoco no puede prosperar.

Duodécimo: Que la segunda alegación del impugnante persigue el establecimiento de un hecho no acreditado en la sentencia de segunda instancia. Al efecto, cabe recordar que sólo los jueces del fondo se encuentran facultados para fijar los hechos de la causa y efectuada la correcta valoración de la prueba éstos resultan inamovibles conforme a lo previsto en el artículo 785 del Código de Procedimiento Civil y su revisión no es posible mediante el recurso deducido, pues el recurrente no ha denunciado eficazmente contravención a normas reguladoras de la prueba. En efecto, no se configura la transgresión del artículo 2330 del Código Civil, toda vez que se resolvió que *“queda de manifiesto que ninguna relevancia tiene en la comisión del hecho punible de que aquél es responsable, la circunstancia que el conductor del otro móvil haya manejado bajo la influencia del alcohol, puesto que la colisión se produjo por alcance, debido a que Muñoz Romero no estaba atento a las condiciones de tránsito del momento, debido a una intensa neblina que hacía necesario reducir la velocidad, como lo hizo por precaución el auto*



que lo antecedió, que fue impactado por atrás y se volcó por proyección, cayendo a una zanja, como claramente lo estableció la SIAT de Carabineros en su informe pericial, agregado a folio 140.

En consecuencia, resulta inadmisibile la imputación efectuada por la parte demandada a la víctima, de haberse expuesto imprudentemente al daño por haber decidido regresar a su domicilio en el vehículo conducido por Acuña González, atribuyéndole una ebriedad inexistente a éste y cuestionando la temperancia alcohólica de aquélla; además, tampoco hay antecedente de prueba que permita establecer de manera inequívoca que ella no llevaba puesto el cinturón de seguridad, por lo que procede su rechazo”.

Que, con lo razonado impone declarar que la infracción sustantiva que el recurrente denuncia, requiere desvirtuar lo decidido mediante el establecimiento de un nuevo hecho y de esta manera no cabe sino también concluir que este reclamo no puede prosperar por adolecer de manifiesta falta de fundamento.

Decimotercero: Que en cuanto a las costas, se debe tener presente que el artículo 767 del Código de Procedimiento Civil, dispone que se admite el recurso de casación en el fondo contra sentencias definitivas inapelables y contra sentencias interlocutorias inapelables cuando ponen término al juicio o hacen imposible su continuación, dictadas -en lo que interesa para el presente caso - por Cortes de Apelaciones, siempre que se hayan pronunciado con infracción de ley y esta infracción haya influido substancialmente en lo dispositivo de la sentencia.

Que, esta Corte ha resuelto reiteradamente que la decisión que recae sobre la imposición de las costas no reviste el carácter de sentencia definitiva, pues se trata de una medida de carácter económico, y la circunstancia de que ese pronunciamiento se contenga en la misma sentencia, sólo responde a un imperativo legal, sin que por tal motivo participe de su naturaleza jurídica. Por consiguiente, la resolución impugnada por esta vía no reviste la característica de aquellas aludidas en el motivo anterior por lo que el recurso de nulidad intentado no puede prosperar.



EN CUANTO AL RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO INTERPUESTO EN REPRESENTACION DE LA SOCIEDAD TURISMO Y TRANSPORTES LOS CULENES LIMITADA.

Decimocuarto: Que el recurrente alega que la sentencia recurrida, primeramente ha infringido el tenor literal de lo dispuesto 1.698 del Código Civil, en cuya virtud incumbe probar la obligación o su extinción al que alega aquéllas o ésta a quien las alega, al desconocer los medios probatorios que resultan suficientes y graves, para establecer el hecho y circunstancia que acreditó en autos la demandada principal, de haberse la víctima expuesto imprudentemente al daño, circunstancia que se encuentra en armonía con la certeza que exigen los artículos 1437, 2314, 2315, 2318, 2319, y 2325 a 2328 todas del Código Civil, ya que todas ellas se refieren al daño “inferido”, “causado” o “sufrido”.

Asimismo, indica que se ha infringido el tenor literal del artículo 1.698 del Código Civil, por cuanto de acuerdo al tenor expreso del punto Nro.8 del auto de prueba decretado en estos autos, debía el actor probar que la demandada solidaria se encontraba en obligación para con ella, en los términos de los artículos 174 de la Ley 18.290 y artículo 2314y 2320 del Código Civil, cuestión que no se realizó -dentro de término probatorio- por lo que al desconocer tal obligación que tenía el actor se invirtió el *onus probandi* en perjuicio de su parte.

En segundo lugar, sostiene que se vulneró el artículo 20 del Código Civil en relación con el artículo 2.330 del mismo cuerpo legal, al hacer una equivocada interpretación y errada aplicación de la Ley -precepto legal-, cuando fluye inequívocamente del proceso -término probatorio- la acreditación necesaria de la circunstancia legal que exige la norma en comento, de haberse la víctima -Aracelly Zura Lezana- expuesto imprudentemente al daño.

Y en por último, indica que se conculcó el artículo 144 del Código de Procedimiento Civil, pues fue condenado en costas en circunstancias que no resultó totalmente vencida y de que litigó con motivo plausible.

Solicita que se invalide el fallo recurrido y dicte sentencia de reemplazo rechazando la indemnización otorgada por concepto de daño



moral y la condena en costas tanto del juicio como del recurso a esta parte demandada, con costas.

Decimoquinto: Que, como puede apreciarse, el recurso en estudio sustenta las infracciones a las normas sustantivas que denuncia sobre la base de una apreciación de la prueba diversa a la efectuada por los jueces del fondo, cuya correcta valoración estima el recurrente habría conducido a concluir los presupuestos de la exposición imprudente al daño.

Decimosexto: Que al respecto, cabe señalar, que la actividad relativa a la ponderación de la prueba rendida en el juicio, es una facultad privativa de los jueces del fondo, que escapa al recurso que por esta vía se ha interpuesto, de no mediar infracción a las normas reguladoras de la prueba. Dichas normas se entienden vulneradas cuando los sentenciadores invierten el onus probandi; rechazan las pruebas que la ley admite; aceptan las que la ley rechaza; desconocen el valor probatorio de las que se produjeron en el proceso cuando la ley les asigna uno determinado de carácter obligatorio, o alteran el orden de precedencia que la ley les diere. Constituyen normas básicas de juzgamiento, que contienen deberes, limitaciones y prohibiciones a que deben sujetarse los sentenciadores. Luego, los jueces del fondo son soberanos para apreciar las pruebas, dentro del marco regulado por las normas pertinentes.

Decimoséptimo: Que en el caso *sub lite* no se ha alterado o invertido la carga de la prueba, ni se ha restado o desconocido valor a la que el recurrente estima preterida, pues lo que los sentenciadores han hecho ha sido simplemente ponderar la prueba rendida, estableciendo conforme a su mérito las conclusiones pertinentes. En efecto, la prueba ha sido analizada por los sentenciadores, consignándose en el fallo las apreciaciones sobre los instrumentos acompañados por las partes al juicio y la testimonial, en cuya virtud le asignan valor, ajustándose a las atribuciones privativas, tanto en la comparación de las pruebas rendidas en el proceso como en el análisis que efectúan de ella misma, a fin de establecer cada uno de los elementos que consagra el legislador para regular su fuerza probatoria, lo que no puede ser revisado por la vía de este recurso de derecho estricto.



Decimoctavo: Que, en estas condiciones, no es posible alterar la situación fáctica que viene determinada en el fallo cuestionado, ni corresponde establecer otros hechos distintos a los que ha sido asentados para el éxito de la pretensión de ineficacia, por cuanto, de la manera en que se formuló el recurso, los antecedentes que sirvieron de base a las conclusiones de los sentenciadores resultan inamovibles y definitivos para este tribunal de casación. En efecto, todo recurso de casación es un medio de impugnación de carácter extraordinario, que no constituye instancia jurisdiccional, pues no tiene por finalidad propia revisar las cuestiones de hecho del pleito. Antes que ello, se trata de un recurso de derecho, estricto, ya que su resolución debe limitarse en forma exclusiva a examinar la correcta o incorrecta aplicación de la ley en la sentencia que se trata de invalidar, respetando los hechos que establece. En ese sentido, por disposición de la ley, el examen y consideración de tales hechos no son de incumbencia del conocimiento del tribunal de casación.

Que esta limitación a la actividad judicial de este tribunal se funda, como se sabe, en el artículo 785 del Código de Procedimiento Civil, al disponer que la Corte Suprema al invalidar una sentencia por casación en el fondo dictará acto continuo y sin nueva vista, pero separadamente, la sentencia que zanje el asunto que haya sido objeto del recurso de la manera que crea conforme a la ley y al mérito de los hechos, tal como se han establecido en el fallo recurrido. Solo en forma excepcional es posible la alteración de los hechos asentados por los tribunales de la instancia, en el caso que la infracción de ley responda a la transgresión de una o más normas reguladoras de la prueba, mas no respecto de la apreciación de las probanzas que se hubiesen rendido, que es facultad privativa del juzgador.

Decimonoveno: Que en este orden de ideas, cabe consignar que el recurrente no ha denunciado una efectiva vulneración de las normas reguladoras de la prueba sobre los aspectos antes mencionados, que autorice una eventual revisión de los presupuestos fácticos contenidos en el fallo impugnado o el establecimiento de otros que hubieren sido preteridos de su valor probatorio y conforme a lo razonado, este reclamo de nulidad no puede prosperar por adolecer de manifiesta falta de fundamento.



Finalmente y en cuanto a las costas, se deberá estar a lo indicado en el motivo decimotercero de este fallo.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en las normas legales citadas y en los artículos 765 y 767 del Código de Procedimiento Civil, **se declaran inadmisibles** los recursos de casación en la forma y, **se rechazan** los recurso de casación en el fondo interpuestos por los abogados Sara María Elizabeth Beas Bustos y Julio Alberto Rivera Almonte, en representación de los demandados, en contra de la sentencia de diecinueve de abril de dos mil veintiuno, dictada por la Corte de Apelaciones de Talca.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo del Ministro señor Sr. Prado

Rol N° **39.958-2021**

Pronunciado por la Primera Sala de la Corte Suprema por los Ministros Sra. Rosa Egnem S., Sr. Juan Eduardo Fuentes B., Sr. Arturo Prado P., Sr. Mauricio Silva C. y Sr. Raúl Mera M. (s)

No firma el Ministro (s) Sr. Mera, no obstante haber concurrido a la vista del recurso y acuerdo del fallo, por haber terminado su periodo de suplencia.





Autoriza el Ministro de Fe de la Excma. Corte Suprema

En Santiago, a once de noviembre de dos mil veintiuno, notifiqué en
Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

